



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal Declarativo - <i>Responsabilidad Civil Extracontractual</i> -
<b>Demandantes</b>	Alejandro Holguín Ortiz Gladys Elena Ortiz Ortiz Oscar Alberto Holguín Puerta Dayana Holguín Ortiz
<b>Demandados</b>	Eusebio Laurencio HDI Seguros S.A.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00127 00</b>
<b>Asunto</b>	Aclara Providencia. Niega Reposición.

Procede el despacho a resolver solicitud de aclaración y recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la codemandada HDI Seguros S.A., frente al auto de fecha 06 de octubre de 2021, mediante el cual se reconoció personería y se ordenó correr traslado de las excepciones de merito y objeción al juramento estimatorio propuestas precisamente por esta demandada.

Como fundamento de la aclaración, argumenta el recurrente que el poder para ser representada en el trámite fue conferido por la aseguradora demandada a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., y no de manera personal al abogado Javier Tamayo Jaramillo, como quedó plasmado en el auto en cuestión, lo cual constituye un equívoco en el trámite.

En cuanto a la reposición, afirma que la contestación fue remitida con copia al correo electrónico indicado por los demandantes en el escrito de demanda y en tal medida, de acuerdo a la disposición del parágrafo único del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 no procedía traslado secretarial.

No hubo replica por la parte demandante ni el codemandado Eusebio Laurencio.

En orden a la decisión proceden las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con relación a la procedencia del recurso de reposición, reza el artículo 318 del C. G. del P.:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Frente a la naturaleza del también llamado recurso horizontal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

"(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.(...)"

Por su parte, y con relación a la aclaración, determina el artículo 285 del C. G. del P.:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

## CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar en relación a la aclaración invocada, que revisado el poder que obra a folio 220 del expediente digital, se advierte que, en efecto, asiste razón al apoderado en tanto el poder fue conferido a la Sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., respecto de la cual, visto su objeto social, es procedente el reconocimiento de la personería jurídica en los términos del inciso segundo del artículo 75 del C. G. del P., por lo cual, sin necesidad de mayores auscultaciones, se accederá a la aclaración solicitada.

Ahora con relación a la reposición, es menester citar el artículo 206 del C. G. del P., a cuyo tenor:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal. Auto AP1021-2017. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Al efecto igualmente, el artículo 370 de la Ley ibidem consagra:

Si el demandado propone excepciones de mérito, **de ellas se correrá traslado al demandante** por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Por su parte, el párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, determina:

“(…)

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado **a los demás sujetos procesales**, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Sea del caso advertir, que la emergencia sanitaria fue prorrogada mediante Resolución 01315 del 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo cual es claro que, a la fecha de emisión de la providencia recurrida, y actualmente, se encuentran vigentes las disposiciones del citado Decreto 806, como también las del C.G. del P.

Claro lo anterior, advierte el Juzgado, que el traslado que se ordenó correr es procedente toda vez, que el recurrente no remitió la contestación con copia a ***“los demás sujetos procesales”***, acótese que si bien en principio la contestación es un asunto que compete al demandante, el mismo decreto condicionó la omisión del traslado secretarial a que el escrito sea enviado a todos los sujetos procesales, no discriminando, como bien pudo el redactor, a la parte contraria o a quien deba correrse el traslado. Recuerda la Corte Constitucional<sup>2</sup> que: *“De manera general la doctrina ha estimado que los sujetos procesales son las personas que intervienen regularmente dentro del trámite del proceso (...)”*.

Véase pues que la aseguradora envió el escrito de contestación, con copia exclusivamente al demandante, excluyendo del conocimiento de este acto al codemandado Eusebio Laurencio, de quien desde la presentación de la demanda se tenía dirección electrónica, y en tal sentido ostenta naturalmente, la calidad de sujeto procesal.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-1291/01 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Juzgado 13 Civil del Cto. de Medellín. Proc: 05001310301320210012700. Dte: Alejandro Holguín Ortiz y otros Vs. HDI Seguros S.A. y otros / Asunto: Contestación a la demanda

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Mié 28/07/2021 4:32 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto13me@cendojramajudicial.gov.co>  
CC: jose.garcia@elitegrupolegal.com <jose.garcia@elitegrupolegal.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

2021-07-28 Contestación de demanda y anexos.pdf

Por el contrario, el recurso de reposición que aquí se resuelve, fue enviado con copia a todos los sujetos procesales, y es por tal, que es dable omitir el traslado secretarial, dando aplicación a la disposición del Decreto 806 de 2020.

Juzgado 13 Civil del Cto. de Medellín. Proc: 05001310301320210012700. Dte: Alejandro Holguín Ortiz y otros Vs. HDI Seguros S.A. y otros / Asunto: Recurso de reposición y solicitud de aclaración

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Mar 12/10/2021 11:58 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto13me@cendojramajudicial.gov.co>  
CC: jose.garcia@elitegrupolegal.com <jose.garcia@elitegrupolegal.com>; elborimanbo31@gmail.com <elborimanbo31@gmail.com>

El Juez es garante de máximas como el debido proceso<sup>3</sup>, del cual hace parte la garantía de publicidad<sup>4</sup> de los actos procesales, y en tal medida, **considera** y **reiterará** el Juzgado que, en este asunto, procedía ordenar correr traslado secretarial de las excepciones de mérito y objeción al juramento propuesto por la codemandada HDI Seguros S.A., toda vez, que no se cumplió la regla que exceptúa este trámite, establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia se denegará la reposición invocada.

A más de lo anterior se debe precisar, que este Despacho, *en términos generales*, ha corrido traslado conjunto de las respuestas a la demanda, una vez integrado el contradictorio en términos de lo dispuesto en el artículo 370 y 206 del C.G. del P. (vigentes), por lo que, puede generar confusión y vulneración del derecho de defensa el cambio para correr los términos de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, ya que no son pocas las ocasiones en que se ha solicitado claridad por parte de los abogados respecto a si el traslado de las excepciones (y por ende del

<sup>3</sup> C.G. DEL P. ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia Sentencia C-341/14 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO "Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

juramento estimatorio) será de conformidad con las normas del C.G del P., (vigentes) o del Decreto legislativo.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aclarar el auto de fecha 06 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandada HDI Seguros S.A., a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con la disposición de los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

**SEGUNDO.** Negar la reposición del auto de fecha 06 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA  
JUEZ**

SW

**Firmado Por:**

**Carolina Maria Botero Molina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57b12ee871a24bf0c909011623dc054807180c8e786ade8a69af8c6df264d40c**

Documento generado en 26/11/2021 04:34:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**